DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 10, 10 Bis y 19 todos a la Ley de Gananderia del Estado de Michoacán de Ocampo*****,** para quedar como sigue:, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo del sector primario en el Estado de Michoacán de Ocampo constituye uno de los pilares fundamentales para el crecimiento económico, el bienestar social y la seguridad alimentaria de la población. Las actividades agropecuarias representan una fuente importante de empleo e ingresos para miles de familias, particularmente en las comunidades rurales, donde la producción constituye no solamente un medio de subsistencia, sino también un motor para el desarrollo de las economías locales. Dentro de este sector, la porcicultura ocupa un lugar estratégico por su contribución al abastecimiento de proteína animal, la generación de empleos directos e indirectos y su vinculación con diversas actividades económicas, como la producción de alimentos para ganado, el transporte, el procesamiento y la comercialización de productos cárnicos.

La relevancia de esta actividad se refleja en las cifras oficiales del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), que reportan que durante 2023 Michoacán produjo aproximadamente 53 mil 139 toneladas de carne de porcino en canal, con un valor de producción superior a los 2 mil 727 millones de pesos, posicionándose entre las principales entidades productoras del país. Estos indicadores permiten dimensionar la importancia económica de la porcicultura y evidencian la necesidad de fortalecer las condiciones en las que las personas productoras desarrollan y comercializan su actividad.Sin embargo, a pesar de su importancia, las pequeñas y medianas unidades de producción porcícola enfrentan dificultades estructurales para acceder a canales de comercialización justos y competitivos. Una de las principales problemáticas radica en la dependencia de intermediarios comerciales, comúnmente identificados como coyotes, quienes en determinadas circunstancias aprovechan la limitada capacidad de negociación de los productores para imponer condiciones de compra desfavorables, reducir los precios pagados en granja y concentrar una parte importante del margen de comercialización. Esta situación afecta directamente la rentabilidad de las unidades productivas, especialmente cuando deben hacer frente a costos crecientes de alimentación, medicamentos veterinarios, mano de obra, transporte y mantenimiento de sus instalaciones.

Es importante señalar que la intermediación comercial cumple funciones legítimas dentro de las cadenas de distribución; no obstante, cuando se convierte en una condición de dependencia que limita las alternativas de venta de los productores y genera relaciones comerciales desiguales, resulta necesario impulsar mecanismos que permitan equilibrar las condiciones de negociación. La ausencia de canales de comercialización directa, así como la insuficiente vinculación entre productores, mercados públicos, centrales de abasto y establecimientos comerciales, provoca que muchas familias productoras no puedan obtener un beneficio proporcional al esfuerzo y la inversión que representa su actividad.Esta problemática también tiene repercusiones en la economía de los consumidores, debido a que las cadenas de distribución extensas pueden incrementar los costos de comercialización sin

garantizar que dichos incrementos se traduzcan en mayores ingresos para quienes producen. Por ello, promover esquemas de comercialización directa representa una oportunidad para reducir costos de intermediación, fortalecer la transparencia en las relaciones comerciales y generar alternativas de abastecimiento que beneficien tanto a las personas productoras como a las familias consumidoras.En este sentido, resulta indispensable que el marco jurídico estatal evolucione hacia una visión integral del desarrollo pecuario, en la que no solamente se atienda el incremento de la producción, sino también las condiciones de distribución y comercialización de los productos. La intervención institucional debe orientarse a fortalecer las capacidades de organización de los productores, facilitar su acceso a nuevos mercados y promover mecanismos de vinculación que les permitan comercializar en condiciones más equitativas, sin establecer controles artificiales de precios ni restricciones contrarias a la libre competencia.Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado para que promueva, coordine e impulse esquemas de comercialización directa, convenios de abasto y mecanismos de vinculación entre las personas productoras pecuarias y los distintos centros de consumo.

De igual manera, se busca reconocer la participación de los ayuntamientos en la promoción de productos pecuarios locales, aprovechando las atribuciones que ejercen en materia de mercados públicos, centrales de abasto y comercio, a fin de facilitar espacios y condiciones administrativas que favorezcan el acercamiento entre productores y comerciantes, siempre con respeto a las disposiciones sanitarias y comerciales aplicables.Asimismo, se considera fundamental fortalecer la participación de las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas, reconociendo expresamente su capacidad para promover mecanismos de organización y comercialización colectiva, celebrar convenios de colaboración y facilitar la vinculación de sus integrantes con compradores y establecimientos comerciales. La organización de los productores constituye una herramienta indispensable para mejorar su capacidad de negociación, concentrar la oferta productiva y generar alternativas que reduzcan

su dependencia de intermediarios.La propuesta se sustenta en los principios establecidos en los artículos 25 y 27, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a la rectoría del desarrollo nacional y al impulso del desarrollo rural integral y sustentable, así como en el respeto al ámbito de competencias reconocido a los municipios por el artículo 115 constitucional. En consecuencia, las modificaciones planteadas se limitan al fomento, promoción y coordinación de actividades comerciales, sin invadir facultades federales en materia de sanidad, inocuidad, movilización o regulación de productos de origen animal, ni establecer barreras al comercio entre entidades federativas.De igual manera, la iniciativa se plantea bajo criterios de responsabilidad financiera y eficiencia administrativa, aprovechando las estructuras institucionales, los recursos humanos y los mecanismos de coordinación actualmente existentes, sin contemplar la creación de nuevas dependencias, organismos o plazas laborales, ni establecer obligaciones presupuestarias extraordinarias. Se busca, por tanto, fortalecer las herramientas jurídicas disponibles mediante una reforma que permita generar mejores oportunidades económicas sin comprometer las finanzas públicas.

En consecuencia, fortalecer la comercialización de los productos pecuarios michoacanos representa una medida necesaria para impulsar el desarrollo rural, proteger la economía de las familias productoras y favorecer la permanencia de las pequeñas y medianas unidades de producción. La presente iniciativa busca que el valor generado por el trabajo de las y los porcicultores encuentre mejores condiciones de reconocimiento y aprovechamiento dentro de los mercados locales, promoviendo una relación más equilibrada entre quienes producen, distribuyen y consumen. Con ello, se pretende contribuir al fortalecimiento de la economía regional, la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible del sector pecuario en Michoacán de Ocampo.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE GANADERIA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Dice	Debe Decir
ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, las siguientes: I a XXIX. … XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se destine recursos suficientes para cubrir gastos de administración y operación de programas de vigilancia y control de la movilización pecuaria en El Estado; y, XXXI. Las demás que definan la presente Ley, su Reglamento y convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, las siguientes: I a XXIX. … XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se destine recursos suficientes para cubrir gastos de administración y operación de programas de vigilancia y control de la movilización pecuaria en El Estado; ***XXXI. Promover, en coordinación con los Ayuntamientos y los sistemas producto, esquemas de comercialización directa, abasto justo y fortalecimiento económico para los pequeños y medianos productores porcícolas de la entidad, con el fin de evitar prácticas especulativas de intermediación; ; y,*** ***XXXII. Las demás que definan la presente Ley, su Reglamento y convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.***
ARTÍCULO 10 BIS.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: I a XIX. …	ARTÍCULO 10 BIS.- Son atribuciones de los Ayuntamientos: I a XIX. …

XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana; y, XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.	XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana; **XXI. Promover, en coordinación con las dependencias estatales competentes, esquemas de comercialización directa y abasto justo entre los productores porcícolas locales y los centros de consumo de su municipio, con el fin de evitar prácticas especulativas de intermediación;** **XXII. Vigilar e impulsar que los mercados municipales y centros de abasto de su jurisdicción otorguen facilidades y canales de comercialización preferente a los pequeños y medianos productores porcícolas locales ;y,** ***XXIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.***
ARTÍCULO 19.- Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas del Estado,	ARTÍCULO 19.- Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas del Estado,

tendrán fundamentalmente las siguientes funciones: I a XIII. … XIV. Presentar informes trimestrales a la Secretaría, sobre el avance y estatus de los programas y acciones relativas a la ganadería; y, XV. Las demás que le confiera esta Ley.	tendrán fundamentalmente las siguientes funciones: I a XIII. … XIV. Presentar informes trimestrales a la Secretaría, sobre el avance y estatus de los programas y acciones relativas a la ganadería; ***XV. Impulsar y articular esquemas de comercialización directa entre sus asociados y los centros de abasto, pugnando por eliminar el margen excesivo de intermediarios y asegurando precios justos para el consumidor final; y,*** ***XVI.Las demás que le confiera esta Ley.***

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman los artículos 10, 10 Bis y 19 todos a la Ley de Gananderia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, las siguientes:

I a XXIX. …

XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se destine recursos suficientes para cubrir gastos de administración y operación de programas de vigilancia y control de la movilización pecuaria en El Estado;

XXXI. Promover, en coordinación con los Ayuntamientos y los sistemas producto, esquemas de comercialización directa, abasto justo y fortalecimiento económico para los pequeños y medianos productores porcícolas de la entidad, con el fin de evitar prácticas especulativas de intermediación; ; y,

XXXII. Las demás que definan la presente Ley, su Reglamento y convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10 BIS.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I a XIX. …

XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana;

XXI. Promover, en coordinación con las dependencias estatales competentes, esquemas de comercialización directa y abasto justo entre los productores porcícolas locales y los centros de consumo de su municipio, con el fin de evitar prácticas especulativas de intermediación;

XXII. Vigilar e impulsar que los mercados municipales y centros de abasto de su jurisdicción otorguen facilidades y canales de comercialización preferente a los pequeños y medianos productores porcícolas locales ;y,

XXIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 19.- Las asociaciones ganaderas locales y las uniones ganaderas del Estado, tendrán fundamentalmente las siguientes funciones:

I a XIII. …

XIV. Presentar informes trimestrales a la Secretaría, sobre el avance y estatus de los programas y acciones relativas a la ganadería;

XV. Impulsar y articular esquemas de comercialización directa entre sus asociados y los centros de abasto, pugnando por eliminar el margen excesivo de intermediarios y asegurando precios justos para el consumidor final; y,

XVI.Las demás que le confiera esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, a 5 del mes de noviembre del año 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 10, 10 BIS Y 19 TODOS A LA LEY DE GANANDERIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO , A 5 DE NOVIEMBRE DE 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.

JCBV/AMHM/MCB*